U

Ungüento de altéa.
idem amarillo.
idem de Isis.
idem de mercurio doble.
idem populeón compuesto.

Valerianato de quinina.
Vainilla.
Vaselina amarilla.
idem blanca.
Veratrina.
Vinagre aromático.
Vino aromático.
idem jerez.
idem de quina.

Aparatos y útiles.

Alambique de cobre estañado al baño de Maria.

Alcohómetro centesimal.

A parato de desalojamiento.
idem de Woulf.

Balanzas para pesar desde 10 gramos hasta 5 kilogramos.

Balanzas para pesar desde 5 centígramos hasta 10 gramos.

Balanzas de precisión.

Brasero de laboratorio en pieza separada del despacho, con tiro y campana.

Caja de reactivos.

Cápsulas de porcelana de diferentes tamaños.

Cedazos y arneros de varios gruesos.

Densímetro.

-49-

Embudos de cristal de distintos tamaños. Espátulas de fierro y espátulas de madera. Estufa. Matraces de distintos tamaños. Medidas de cristal graduadas desde 10 centímetros cúbicos hasta un litro. Morteros de cristal, de porcelana y de metal. Mortero grande de fierro. Papel para filtrar. Casos graudes de cobre ó fierro estañados. Pesas desde un miligramo hasta 5 kilogramos: Pildorero. Pinetas graduadas. Probetas y copas para ensayes. Recipiente florentino. Retortas de cristal de diferentes tamaños. Sifones. Tubas de seguridad. Tamises finos y medianos.

Libros.

Farmacopea Mexicana.
Formulario de Bouchardat,
idem de Dowault, (La oficina.)
idem de Farmacia y Farmacopea de los Estados
Unidos. (Dispensatory.)
Formulario de los nuevos remedios (de G. Bardet.)
Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los veintiocho dias del mes de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—V. Garza Cantú, Diputado presidente.—P. Benítez y

-50 -

Leal, Diputado secretario .- Marcelo Salinas, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y

se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 9 de 1894.-B. Reyes - Ramón G. Chávarri, secretario.

Secretaria del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª.—Gobernación y Guerra.-Circular número 4.-A fin de que surtan sus efectos los artículos 21 de la ley número 9 de 10 de Noviembre próximo pasado sobre venta de sustancias medicinales y el 5º de su Reglamento de la misma fecha, el Sr Gobernador ha tenido á bien acordar se ponga en conocimiento de los Alcaldes primeros del Estado, que el mes de Julio del año próximo de 1892, quedará establecido en la forma que lo prescriba el Ejecutivo, el servicio de inspección de los Establecimientos à que se refiere la citada ley, con objeto de que dicha inspección se verifique desde el 1º de Agosto siguiente en adelante, para cuya fecha deberán los dueños de esos Establecimientos tenerlos provistos de todas las sustancias, útiles, aparatos y libros de que trata el mencionado artículo 5°; bajo el concepto de que incurrirán en la pena de la ley los que así no lo verificaren.

Lo digo á Vd. para su inteligencia y fines que se expresan, quedando en espera de su acuse de recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, 5 de Diciembre de 1891. - Ramón G. Chávarri, Secretario. - Al Alcalde 1º de....

Secretaria del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León - Sección 3ª - Gobernación y Guerra.—Circular Núm. 21.—Debiendo verificarse desde el 1º de Agosto próximo la inspección de los Establecimientos en que se venden sustancias medicinales, según se anunció en Circular núm. 4 expedida por esta Secretaria el 5 de Diciembre último, para la debida observancia de la Ley relativa y su Reglamento, sancionados el 10 de Noviembre de 1891, el Sr. Gobernador, en acuerdo de esta fecha y de conformidad con lo prescrito en el artículo 21 de la citada Ley, ha tenido á bien disponer que para la mencionada inspección las autoridades municipales se atengan á las reglas siguientes:

1ª En todos los Municipios del Estado se verificará la inspección de los establecimientos donde se vendan sustancias medicinales à partir del 1º de Agosto del año actual, nombrándose al efecto desde Julio próximo por los Ayuntamientos respectivos un Munícipe de su seno para que efectúe en el citado Agosto la inspección dicha, y en lo sucesivo una vez

al menos cada bimestre.

2ª Al Munícipe encargado de la inspección se le asociará, para que el a sea más correcta, un Farmacéutico ó Médico, en las poblaciones donde hubiere

esa clase de profesionistas.

3ª Al efectuarse la inspección deberá tomarse en cuenta la diferencia que hace la ley en sus artículos 22 y 24 respecto de exigir ó nó el que sean farmacéaticos los que se hallen al frente de los establecimientos de expendio de medicinas.

4ª. Al finalizar el próximo mes de Agosto se dará por las autoridades primeras á la Secretaría de Gobierno cuenta del resultado de la inspección, y en lo

sucesivo del de las nuevas que se verifiquen.

5ª En la noticia mensual que de los Municipios se rinde à esta Secretaría se expresarà el número de Boticas ó Botiquines que hubiere, el nombre de sus dueños, y si éstos ú otras personas estàn al frente de los establecimientos, dicién lose si son ó nó farmcéuticos.

6ª Conforme al artículo 18 de la predicha ley, en lo sucesivo no se abrirá expendio algano de sustancias medicinales, si no es con permiso del Gobierns, solicitado por conducto de la Autoridad política del lugar, la que enviará la petición con el informe corres-

pondiente para su mejor resolución.

7ª En la capital del Estado habrá una inspección permanente, y el que la desempeñe, que precisamente deberá ser Farmacéutico, será nombrado por el Ayuntamiento desde el próximo mes de Julio, y dado à reconocer á todos los dueños de Boticas ó Botiquines para los efectos correspondientes.

8º Para todos los demás que se relacione con los estableimientos de que se trata, las autoridades primeras y los inspectores se atendrán al Reglamento

y ley de la materia.

Todo lo que expreso à vd. para que tenga su debida observancia; en el concepto de que á la presente se acompaña un ejemplar de la Ley y Reglamentos referidos, quedando en espera de su acuse de recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, Junio 24 de 1892.—Ramón G. Chávarri, Secretario.—Al Aical-

de 1º de

Secretaria del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León -- Sección 3ª -- Gobernación y Guerra.—Circular número 78.—Tiene conocimiento el Sr. Gobernador de que varios profesores en medicina y en farmacia ejercan en el Estado como médicos, á la vez que de farmacéuticos encargados responsables de algún establecimiento de l'armacia cuyas labores son incompatibles con las que desenpeñan en su carácter de médicos, atendiendo á lo preceptuado en el art. 2º de la ley relativa que bajo el número 13 se publicó el 22 de Diciembre último, para los efectos á que se refiere el artículo 1º de la número 9 de 10 de Noviembre de 1891. Celoso el mismo Sr. Primer Magistrado de que se procuren todes las seguridades posibles en el importante ramo de la salubridad, en que tan directamente se afecta el público para recibir el bien 6 resentir los perjuicios consiguientes, según que sea mejor ó menos bueno el servicio médico y de las farmacias, se ha servido acordar que los establacimientos como Boticas, Droguerías ó cualquiera otro, en que se vendan sustancias medicinales, salvo el caso previsto en el artículo 22 de la segunda de las leyes citades, se consideren de siertos é faltos de farmacéutico responsable para los efectos penales de las mismas leyes, siempre que los farmacénticos que se hayan anunciado como responsables encargados de los mismos establecimientos se ocupen de ejercer la profesión de médico; pues como se ha dicho, ello es incompatible, porque les privaria de permanceer sin poder separarse del despacho de una farmacia y de vigilarlo, según está terminantemente prevenido en el artículo 2º de la ley arriba expresada, y de llenar además entre otras, las prescripciones del artículo 12 de la de 10 de Noviembre referida.

Lo digo á vd. por orden del mismo Sr. Gobernador para su conocimiento y para que lo anteriormente dispuesto lo haga observar en ese Municipio.

Sírvase vd. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 16 de Julio de 1894.—Ramón G. Chávarri, Secretario.—Al Al

calde 1º de....



